

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER EDESIA
MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y otros; ECOPETROL S.A.
Radicación : 05001 40 03 009 2020 00901 00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto admisorio de fecha 15 de Diciembre de 2020.

HÉCTOR ARNULFO RODRIGUEZ PARRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **ECOPETROL S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, de orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada por autorización de la Ley 165 de 1948 y modificada su naturaleza jurídica mediante la Ley 118 de 2006, dentro del proceso de la referencia conforme al poder presentado, estando dentro del término normativo, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar **Recurso de Reposición contra el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2020** notificado a ECOPETROL S.A, mediante correo del día 12 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que el parágrafo del artículo 104 del CPACA establece que se entiende por entidad pública, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

En ese orden de ideas, al tener la Nación, por disposición legal¹, el 80% o más de las acciones de Ecopetrol S.A., hace que esta última debe ser considerada como una sociedad en la que el Estado tiene una participación superior al 50% del capital y, en consecuencia, como una entidad pública.

Ahora bien, si bien existen factores de competencia atribuibles al caso en litigio, como lo son el fuero real vs fuero subjetivo donde sin lugar a dudas, prevalece este último de acuerdo a lo normado en el artículo 29 del código General del proceso, a saber:

“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

No obstante es preciso señalar que, si nos subordinamos de manera automática a tal regulación, estaríamos abriendo las puertas a una interpretación errónea de las normas de competencia y violentando postulados de orden constitucional como lo es el principio de acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y la garantía al debido proceso (art. 29 C.P.), en la medida que los aquí demandados no tendrían las mismas garantías procesales al someter el presente asunto a un Despacho Judicial del domicilio de la PARTE DEMANDANTE, desconociendo la prevalencia del debido proceso en el sentido de priorizar el domicilio del DEMANDADO, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C., ya sea por los desplazamientos implícitos en el trámite procesal a fin de conocer, verificar o realizar cualquier otra actuación que lo obligue asistir de manera presencial, esto sin olvidar el uso de las nuevas tecnologías con la implementación del Decreto 806 de 2020, que permite crear una comunicación directa con

¹ LEY 1118 DE 2006, Artículo 2º, Capitalización de Ecopetrol S. A. En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1º de esta ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

el operador judicial; sin embargo, remitir proceso a otra circunscripción estaría en contravía de las prerrogativas de los demandados de naturaleza pública convocados a un litigio, como lo es Ecopetrol S.A, según se describió anteriormente.

Someternos en el presente asunto privilegiando el factor subjetivo a favor del demandante de derecho público, en detrimento del mismo factor subjetivo del demandado, igualmente de derecho público, sería desconocer uno de los principios rectores de la competencia, como lo es atender como primer factor, el domicilio del demandado.

Lo anterior, en favor de las buenas practicas procesales que permitan acceder a la justicia salvaguardando las prerrogativas de los demandados, la defensa de sus intereses y con ello contribuir a un equilibrio entre las partes, evidentemente materializando el debido proceso y el fuero de la calidad de demandada de la entidad que represento, de esta forma dotar de eficacia los postulados normativos inmersos en los artículos 2 y 4 del C.G.P., y un deber para el juzgador (numeral 2 del art. 42 ejusdem).

En otras palabras, en igualdad de condiciones en relación al factor subjetivo en cuanto a la determinación de la competencia, en litigios entre dos entidades de derecho público, debe prevalecer el domicilio del demandado, según lo indicado en el numeral primero del art. 28 del Código General del Proceso; veamos:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”(...)

ALCANCE DEL RECURSO

En mérito de lo expuesto, ruego a su distinguido despacho judicial, reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, revocándolo en su integridad y en su lugar remitir por competencia el expediente para que sea objeto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. por el fuero subjetivo y territorial que prevalece en el presente asunto, en favor de ECOPETROL S.A.

No siendo otro el particular,

Del señor Juez,



HÉCTOR ARNULFO RODRIGUEZ PARRA
C.C. No. 79806081
T.P. No. 228250 del C. S. de la J.